



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 302/2013

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de septiembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por R.G.H., como heredera de M.G.G., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 312/2013 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada manifiesta que cuando su padre, el día 14 de agosto de 2011, transitaba con su silla de ruedas mecánica por la acera de la calle Rodeo, (...), a causa de la existencia en la misma de un escalón sin señalizar, del que no se percató por su situación y características, y que impedía el paso a las personas con movilidad reducida, sufrió una caída que le causaron policontusiones, con evolución tórpida de

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

varias de ellas, siendo necesaria la práctica de varias curas e intervenciones quirúrgicas para lograr su completa curación.

Posteriormente, el 22 de abril de 2012, el afectado falleció por causas ajenas al accidente sucediéndole sus causantes en su derecho indemnizatorio.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El presente procedimiento comenzó el 31 de agosto de 2011, mediante la presentación del escrito de reclamación, si bien consta en el expediente una reclamación manuscrita del fallecido, cuya fecha se desconoce.

En lo que se refiere a su tramitación, la misma se ha desarrollado de forma adecuada, pues consta el informe del Servicio y el trámite de vista y audiencia, pero no se procedió a la apertura del periodo probatorio, tanto porque se consideran ciertos los hechos alegados, como porque la afectada no propuso la práctica de prueba alguna.

Por último, el 11 de julio de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

En relación con ello, se hace mención en la Propuesta de Resolución a la presentación del declaratorio de herederos por parte de la afectada, pero no consta tal documento en el expediente remitido a este Consejo Consultivo y, además, se observa en la documentación presentada la existencia de otra hija del afectado (pagina 68 del expediente)

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, afirmando el Instructor que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la

Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo (la PR contiene erróneamente información correspondiente a otro asunto).

2. En este caso, el hecho lesivo ha resultado demostrado en virtud de lo manifestado por los agentes de la Policía Local, que acudieron en auxilio del afectado, quienes observaron la existencia de un rebaje en la acera, que no estaba señalizado y que impedía el tránsito de personas con movilidad reducida, lo que también se confirma en el informe del Servicio.

Finalmente, se ha demostrado la realidad de las lesiones sufridas por el fallecido mediante la documentación médica aportada.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha sido incorrecto, puesto que la acera no cumplía con lo dispuesto en la normativa reguladora de las condiciones básicas de accesibilidad, tal y como afirma el Servicio, constituyendo la presencia del referido rebaje, unida a la ausencia de toda señalización, una fuente de peligro para los usuarios de la vía.

4. Así, en el presente asunto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pero no concurre concausa, pues al afectado le fue imposible evitar el accidente por las características del obstáculo, que le impedían percatarse del peligro que entrañaba.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A los herederos del afectado les corresponde la indemnización otorgada, con la que han mostrado su conformidad y que es proporcional a los daños padecidos por el fallecido, cuya cuantía se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

No obstante, no procede descontar de tal indemnización la cantidad correspondiente a la franquicia, derivada de una relación contractual entre ésta y la Administración, y ajena por tanto a la responsabilidad administrativa por daños.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, salvo en lo observado en el Fundamento III.5, pfo. segundo de este Dictamen.